REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto Interlocutorio Nº 655

Proceso No.:	76001-33-33-008-2016-00075-00
Demandante:	Luz Edy Castañeda Pulgarín y otros
Litisconsortes:	Ana Julia Montes Ledesma – Gloria Isabel Ocampo Galeano – Michael David Rincón Ocampo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que la presente demanda se admitió, a través de la providencia No. 313 del 22 de abril de 2016, indicando que la misma se está encaminada a solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad ante el silencio frente a la petición formulada el día "*17 de septiembre de 2013*", por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

Ahora bien, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora afirma que la primera petición elevada ante la entidad fue formulada el día 26 de abril de 2011, tal como advierte a folio 82, situación que habrá de corregirse, puesto que la petición para el reconocimiento pensional se impetró en diferentes oportunidades.

Sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

> *"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*
>
> *Así, la aclaración y* ***la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales****. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien,* ***la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.***
>
> *Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)"*[1] (N.f.d.o.)

---

[1] *Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros*

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de providencias, precisando:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así pues, al advertir un error aritmético en relación a la fecha en que se impetro la primera petición de reconocimiento pensional, esto es el día 26 de abril de 2011, y a pesar de que dicha fecha no incide en la parte resolutiva de la providencia 313 del 22 de abril 2016, la misma se corregirá en ese sentido, sin dar así trámite al recurso de reposición.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la introducción de la providencia No. 313 del 22 de abril de 2016, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

> *"La señora Luz Edy Castañeda Pulgarín, en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Alejandro Rincón Castañeda, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad frente a la petición formulada el día 24 de abril de 2011, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en calidad de compañera permanente e hijo del señor Rodolfo Arnoldo Rincón Reinel, quien falleció el día 19 de noviembre de 2008."*

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena la inclusión de las personas vinculadas como litisconsortes necesarios, en calidad de sujetos procesales del extremo activo, en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016 Auto Interlocutorio No. 556

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00190-00
Demandante: Jefferson Mena Murillo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jefferson Mena Murillo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de la presunta lesión sufrida por el demandante en los ocurridos el día 29 de abril de 2014, quien se encuentra recluido en el complejo penitenciario y carcelario del municipio de Jamundí.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 04 de marzo de 2016. (fl.10) constancia expedida el día 02 de junio de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.[1]

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jefferson Mena Murillo contra

[1] *"Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. ..."Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"*

el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

A. Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas dentro de la entidad, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a al doctor Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 657

Proceso No.: 76001-33-33-**008-2016-000152**-00
Demandante: Leonilde Leiva de Ríos y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Los señores Leonilde Leiva de Ríos, en calidad de madre de víctima, María Nelly Ríos de Guerrero y Luís Oveider Ríos Leiva, en calidad de hermanos, Dirien Esneider Escobar Escobar, en calidad de hijo, Yojan Andrés Marín Escobar, Edismen Julián Leiva, Dubaner Antonio Guerrero Ríos, Erisbeth Ríos Leiva, José Yeiron Marín, en calidad de sobrinos, Rubén Zuluaga Giraldo, en calidad de compañero permanente en nombre propio y en representación de su menor hija Liyen Thaliana Zuluaga Escobar, Edier de Jesús Ríos Leyva, María Solangel Marín Murillo en representación de su menor hija Jeimy Mauriany Ríos Marín, Lucedy Escobar Leiva en nombre propio y en representación de la menor Deisy Alejandra Marín Escobar, y el señor José Adán Marín Murillo, en representación de la menor antes relacionada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauran demanda contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad referenciada, por los perjuicios causados a los demandantes, al considerar que la entidad territorial omitió el control y vigilancia de las normas urbanísticas, específicamente en el predio ubicado en la calle 46B No. 2 A-17 del barrio Salomia de esta municipalidad, lo que conllevó a la muerte de la señora Adiela Escobar Leiva, por una descarga eléctrica que le causó una "*arritmia cardiaca por electrocución*", en los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Ahora bien, la presente demanda se inadmitió por medio de la providencia No. 666 del 14 de junio de 2016, y dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte actora aportó escrito de subsanación de la misma, si bien es cierto se indicó que debía narrar en forma cronológica y organizada los hechos que dieron origen a la demanda y dicha falencia no fue subsanada, ello constituye como se advirtió el sustento de sus pretensiones, por lo que esta administradora de justicia hará una interpretación global de la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación

adelantada ante el Ministerio Público, tramite solicitado el día 22 de octubre de 2015 (fls 174 y 175 c. ú) constancia expedida el día 14 de marzo del año en curso.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Yojan Andrés Marín Esconar y otros, contra el municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

A. Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 JUL. 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto de Sustanciación Nº 794.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00198-00
Demandante: JORGE TULIO LEAL ARANGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.

4. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.

5. Reconocer personería a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144139339, portadora de la Tarjeta Profesional No. 247971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.

6. Señálese la hora de las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 26 JUL 2016 .

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto de Sustanciación Nº 945.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00310-00
Demandante: CESAR ALFONSO CASTRO ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.

4. Requiérase por Secretaría al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94492443, portador de la tarjeta profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente el PODER que lo acredita como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, previo a tener por contestada la demanda.

5. Señálese la hora de las ONCE (11:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 26 JUL 2016

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto de Sustanciación Nº 793

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00148-00
Demandante: ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Téngase por reformada la demanda por la parte demandante.

4. Reconocer personería al Dr. Cesar Alejandro Viafara Suaza identificado con cédula de ciudadanía No. 94442341, portador de la tarjeta profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes aportados al expediente.

5. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 26 JUL. 2018

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto de Sustanciación Nº 792.

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00214-00
Demandante: FONDECOM
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.

4. Reconocer personería a la Dra. KAREN LORENA HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130615063, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.

5. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No._____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUL 2016

Auto de Interlocutorio No. 650

Proceso No.: 008 – 2014– 00249-00
Demandante: PUBLIPANTALLAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Previo a llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se debe hacer mención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Con fundamento a la facultad de saneamiento que puede aplicarse para ésta etapa procesal, debe hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

> ***"Artículo 207. Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Al remitirnos a nuestro ordenamiento, encontramos que los requisitos para poder acudir ante esta jurisdicción son, una demanda bajo la designación de partes, pretensiones expresadas con claridad, hechos debidamente determinados, fundamentos de derecho, estimación razonada en la cuantía de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

A ello, se le suma, el derecho de postulación, requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como el aporte de anexos de la demanda conforme artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, individualización de pretensión según el artículo 163 ibídem, e igualmente, como presupuesto procesal de la demanda está consagrado que se presente en tiempo oportuno en los términos establecidos por el artículo 164 del CPACA.

Teoría de los móviles y finalidades

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 a regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde NO se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios, así la Corte Constitucional al estudiar la mentada disposición concluyó que la misma era exequible, en el entendido que podía contener o aplicarse la teoría de los móviles y finalidades, sobre un estricto apego a lo que ha

trazado el legislador para ésta clase de asuntos, en la sentencia c-259 de mayo de 2015, se delimita lo siguiente:

> *"(...) En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un* ***"medio de control"*** *de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.*
>
> *En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por "toda persona". Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.*
>
> *Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo,siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando:* ***i)*** *con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo,* ***ii)*** *se trate de recuperar bienes de uso público;* ***iii)*** *los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico:* ***iv)*** *la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."*
>
> *(...) No obstante, la Corte llama la atención de que la equivalencia normativa que aquí se presenta, no corresponde a la realidad de los hechos evaluados. En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.*
> *Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado."*

Bajo éste hilo conductor, se tiene que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo ulterior:

*"**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
***Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:*
*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el **restablecimiento automático** de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Sobre este concepto, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, determina que en todo caso el acto general puede demandarse como nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se presente en término legal, aseguró:

***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)*

Al respecto sobre ésta adecuación inherente al juez de lo contencioso administrativo, supone:

"Cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claramente definido que la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del carácter general o particular del acto acusado, sino de los motivos y finalidades que al incoarla persiga el actor. Así, como puede ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido general, también procede la acción pública de nulidad contra un acto de contenido particular, siempre y cuando éste no pretenda restablecer un derecho individual en cabeza del demandante. En numerosos pronunciamientos la Sección Primera ha reiterado la tesis de que si sólo se pide la nulidad del acto demandado y éste es un acto particular que corresponde a los que, según norma expresa o la jurisprudencia, no son susceptibles de la acción de nulidad simple, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, y como tal, someterse al examen de los presupuestos de la acción y de los

respectivos requisitos procesales, como la caducidad de la acción, la legitimación en la causa y los demás pertinentes, que se dan en este litigio. Contrario sensu, cuando se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter general, y según norma expresa o la jurisprudencia, este no es susceptible de dicha acción, la demanda ha de interpretarse como de nulidad simple."[1]

Caso concreto

Se observa que el acto administrativo demandado es el Decreto No. 411.0.200858 de noviembre 23 de 2012 *"Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la contaminación por elementos de publicidad exterior visual y se dictan otras disposiciones"*; la manifestación de voluntad unilateral que hoy nos ocupa, se enfoca bajo el principio de la teoría de los fines y movilidades, sobre un contenido general, que no es otro que el adoptar medidas contundentes para conjurar una situación que redunda el detrimento de una ciudadanía, tal como lo manifiesta la parte de su considerando, empero, su contenido particular radica en una orden precisa de comunicar por escrito a los propietarios de vallas irreglamentarias requiriendo el desmonte inmediato (numeral segundo acto demandado) u ordenar el desmonte inmediato de la publicidad electrónica y de televisión digital hasta tanto el Concejo Municipal no reglamente la materia, en conformidad con el artículo 58 del acuerdo 179 de 2006 (numeral sexto acto demandado).

Bajo el anterior contexto, es claro que si el acto es de contenido particular o general podrá ser demandado en nulidad simple, única y exclusivamente si no se apremia el restablecimiento automático, si ello se denota de la demanda, habrá de tramitarse a través del medio de control de restablecimiento del derecho, ahora bien si el acto es de contenido general y se persigue el restablecimiento éste podrá demandarse si y sólo si, se promueve en el término legal oportuno, es decir cuatro (04) meses conforme lo dictamina el numeral 2) literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así tenemos las siguientes connotaciones: **1)** si el acto es particular o general podrá demandarse en nulidad simple sino pretende restablecimiento alguno o no se infiere de la demanda, **2)** si el acto es general podrá demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho, si se promueve y no ha operado la caducidad.

De lo antes visto, queda claro que, en lo que le interesa a la *litis*, el acto administrativo demandado tiene unos efectos evidentemente particulares dirigido especialmente a los infractores sobre contaminación visual exterior, al ordenar en alguno de sus apartes el desmonte inmediato de vallas, en razón a lo anterior, debió adelantarse la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, téngase presente que al representante legal de PUBLIPANTALLAS el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI le contestó

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00138-00*

sobre las condiciones merecedoras para considerar su valla de manera irreglamentaria. (fls. 148-152) (acto no demandado)

Por lo tanto, el despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[2], le debía impartir su adecuación *ab initio* pese a que el demandante hubiese invocado una vía procesal inadecuada, entendiéndose en todo caso, que la acción era la nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que sobre el acto de contenido particular persigue un restablecimiento automático, el cual sería el desmonte de las vallas y el restablecimiento que pudiese tener, al permitirse su instalación nuevamente. Habrá de advertir el despacho, a manera de ilustración y sobre los efectos que puede tener, que en la contestación de la demanda la entidad manifiesta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada a través de una acción popular que ordenó precisamente el desmonte de la valla publicitaria ubicada en Plaza de Toros, perteneciente a la parte actora según documento visible a folio 146 del cuaderno principal.

Pues bien, una vez se ha determinado el medio de control que se debió incoar, es claro que el Decreto demandado fue publicado en el BOLETIN OFICIAL No. 198, el 26 de noviembre de 2012, según la página oficial del Municipio de Santiago de Cali; por lo tanto, la demanda debió ser interpuesta a los cuatro meses de ésta publicación, teniendo como plazo máximo al 01 de abril de 2013 (los días 25 a 29 de marzo no fueron hábiles) aun si en gracia de discusión se cuenta los efectos a partir del acto de contenido particular (fl.148) se advierte que se presentó la demanda el 24 de junio de 2014, estando ampliamente superada la oportunidad para promover su demanda.

Ahora bien, es cierto que se ha indicado por parte de la jurisprudencia[3] que si existen puntos ambiguos respecto a la caducidad, la demanda debe ser admitida conforme a los principios *pro actione* y *pro damato* como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia.

Sin embargo, en otras oportunidades ha indicado la doctrina conforme a la jurisprudencia que si tal aspecto es cristalino, así debe decantarse[4]:

> *"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza.".*

---

[2] ***Artículo 171. Admisión de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y l**e dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: (...)*

[3] *Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección "A" C.P: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)*

[4] *Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156*

También ha sido clara la posición del H. Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación[5]:

> *"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)"*

En consecuencia de lo anterior, se evidencia un impedimento procesal que NO permite que se adelante alguna actuación, como lo es, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde que no puede ser subsanada en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, aun dándole el tramite adecuado, en el sentido que, al llevarse a cabo la nulidad simple de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 se dejaron a un lado, requisitos formales que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose de contera, configurado el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior, que se concluye la demanda no debió haberse admitido, sino al contrario, rechazarla de plano.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. En consecuencia, DECLARAR que ha operado la caducidad de la acción, en el asunto de la referencia.

2. Tener por terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

3. No llevar a cabo audiencia inicial la cual estaba programada mediante Auto de Sustanciación No. 763 del 18 de julio de 2016, por las razones aquí expuestas.

4. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

5. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

---

[5] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. No. 16541.*

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior [illegible]
Exponente: _____
De 28 JUL 2016
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio S.E N° 654

Proceso Nº: 008 – 2016– 00204-00
Demandante: Asociación de Carretilleros de Candelaria-Asocar
Demandado: Municipio de Candelaria
Ministerio de Transporte
Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

El señor José Abel Herrera, actuando a través de apoderado judicial como representante legal de la Asociación de Carretilleros de Candelaria-Asocar, instaura acción popular prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Transporte y el Municipio de Candelaria, solicitando se ordene un tratamiento acorde con el artículo 13 de la Constitución Nacional a todos los municipios de Colombia en materia ambiental y ecológica, en relación con los programas sociales y ambientales para los carretilleros, distribuyendo equitativamente los recursos destinados para esa política pública ordenada por el artículo 98 Ley 769 de 2002,así como dentro de la política diseñada, tendiente a desarrollar programas sociales con los carretilleros y adoptar las medidas necesarias para impedir el deterioro de un equilibrio ecológico y el deterioro de los recursos naturales e impedir el maltrato animal.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece competencia para los Tribunales Administrativos en cuanto a acciones populares, señala:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, define como competencia para los jueces administrativos, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los*

niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

En esta medida, resulta claro que el factor funcional determina y asigna competencia a los jueces administrativos en la medida que, según el criterio orgánico se encuentre vinculada una entidad del orden nacional, es así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas"* el Ministerio de Transporte es una entidad del orden nacional y del sector central, entidad que está siendo demandada en el presente asunto, en consecuencia, avizorado que no se es competente un juez administrativo, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168[1] Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, a consideración de ésta instancia judicial, que sí existe una relación sustancial frente a la entidad demandada de carácter nacional, por cuanto hace parte de sus funciones, la de establecer políticas públicas en materia de transporte al tenor del Decreto 087 de 2011, además del Oficio fechado del 17 de marzo de 2016 (fl.21), suscrito por el Asesor Despacho del Municipio de Candelaria quien informa que elevó consulta al Ministerio de Transporte, sobre la problemática que aqueja al accionante, indicando que a pesar de existir normatividad sobre la materia, el Ministerio rector no cuenta dentro de su oferta institucional con programas que apalanquen recursos económicos para la sustitución en municipios capitales y de primer categoría, lo que traduce por igual que para municipios de tercera categoría no existe apoyo de naturaleza para tales fines.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control.

2. Remítase por competencia al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), la presente acción popular promovida por el representante legal de la Asociación de Carretilleros de Candelaria contra la Nación-Ministerio de transporte-Municipio de Candelaria.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se [illegible]
Estado No. 26 JUL 2016
De
LA SECRETARIA,

[1] ***FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 654.

Proceso Nº: 76001-33-33-008-**2016-00200**-00
Demandante: Rubi Nelsy Castro Castañeda
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Rubi Nelsy Castro Castañeda, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial (folios 37 y 38).
- Resolución No. 2-513 del 03 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 (folios 44 a 47).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacía el futuro.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que la demandante, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 1024 del mismo año, toda vez, que aludida bonificación aludida constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

> *"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)".*

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia[1] lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*	Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."*
*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** ..." (Se destaca).*	*ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** ..." (Se destaca)*

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

[1] C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto Interlocutorio Nº 655.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00073-00
Demandante: Blanca Nelly López López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Vinculado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Blanca Nelly López López, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el día 25 de mayo de 2015, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por prestar sus servicios en zona rural de difícil acceso, equivalente al 15%, sobre el salario.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la bonificación aludida por el periodo comprendido entre los años 2004 a 2008, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y los Decretos 1171 de 2004, 521 de 2010.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 23 de septiembre de 2015 (fl. 6) constancia expedida el día 18 de noviembre de 2015.

Este despacho, considera en cuanto al municipio de Palmira, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que la demandante prestó sus servicios en calidad de docente a dicha entidad territorial (folios 7, 37 a 64).

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Nelly López López, contra el Departamento del Valle del Cauca.

2. Vincular al Municipio de Palmira, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Humberto Valero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.222.339 y T.P. 44.498 C.S.J. y como apoderado sustituto al doctor José Rafael Cervantes Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.428.397 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2016

Auto Sustanciación No. 795

Proceso No.: 76001-33-33-**008-2016-00198**-00
Demandante: José Herminsul Vásquez Arguelles
Demandado: Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Antecedentes:

El señor José Herminsul Vásquez Arguelles, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra el Hospital San Roque de Pradera – E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. JOGE-14.1 del 12 de abril de 2016 emitido por la entidad demandada, a través del cual negó la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales pretendidas

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad los siguientes reconocimientos:

Pide el pago de las "*acreencias laborales causadas entre el 03 de enero de 2011 y el 7 de marzo de 2016*", así como la devolución de los dineros cancelados por concepto de la póliza de garantía que soportaba el cumplimiento del contrato, retención en la fuente, salud y pensión.

Por otro lado, solicita el "*reintegro*" al cargo que desempeñaba el demandante u otro de mayor de jerarquía, con las funciones afines a las que prestaba al momento en que se produjo su "*retiro*".

De igual forma, pide que se ordene el pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por la pena que le causo el "*retiro injusto*", aunado a la declaración de la no existencia de solución de continuidad "*desde su retiro de la entidad hasta la fecha en que sea nuevamente vinculado*".

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, debe aclarar si lo que pretende es la **declaratoria de una relación laboral** y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de las acreencias que puedan generarse dicha relación, como restablecimiento del derecho.

En cuanto a la formulación de las pretensiones enlistadas y sin entrar a conocer de fondo el presente debate, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, toda vez que se solicita el pago de "*acreencias laborales adeudadas*", así como el "*reintegro*" al cargo que desempeña el señor Vásquez Arguelles, sin que se advierta la

existencia del respectivo acto administrativo de nombramiento y posterior posesión al cargo que presuntamente ocupaba, pues de ser así dicha documentación deberá ser arrimada al plenario.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 lb.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si bien cierto en el acto administrativo acusado, se hace referencia a la petición elevada ante la entidad el día 31 de marzo de 2016, la cual no reposa en el expediente, así mismo se solicita el reintegro del valor sufragado por concepto de la póliza de cumplimiento de los contratos, sin que se avizore dicho documento, específicamente la constitución de la póliza de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 10GE-20.4-032 suscrito el 02 de enero del año en curso (folio 37), máxime cuando en el mismo se consignó la vigencia del 02 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 (folio 36), carga que se encuentra en cabeza del demandante.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*
>
> *"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
>
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***
>
> *"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*

en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)[1]" (N.f.d.t.o.)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería para actuar a la doctora María Isabel Pelayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.003 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

[1] *Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN*